

los números mas bajos.

Art. 8.º Los jurados darán siempre su voto secretamente, y el presidente de ellos, despues de hecho el escrutinio oportuno, publicará su resultado.

Art. 9.º La persona que se crea ofendida en un periódico, ó sea poriente mas cobano, en el caso de que haya imperto, tiene derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir, ó explicar los hechos que sirvan de pretexto ó fundamento á la ofensa, y no cobando á pagar cosa alguna por esta insercion, cuando la respuesta no exceda del doble del artículo contestado; ó de 50 líneas, si el artículo ocupa menos de 15; pero pagará lo que exceda, segun la tarifa ó práctica ordinaria del periódico.

Art. 10. La contestacion se insertará en alguno de los tres primeros números que se publiquen despues de entregada aquella en la redaccion, y debora entregarse dentro de seis dias despues de la publicacion del artículo contestado, teniendo ademas los ausentes el tiempo necesario para la ida y vuelta del correo.

Art. 11. Serán calificados como subversivos, y sufrirá la pena de tales, los periódicos ó impresos que ataquen directamente ó desagravien á las Cortes, ó á cualquiera de los cuerpos colegisladores, embarzando el uso de sus facultades constitucionales; y ademas de los tribunales ordinarios de imprenta, podran coocer y juzgar sobre los abusos de que trata este artículo los dos cuerpos colegisladores, en la forma que se determinará por una ley especial.

Art. 12. Cesarán los promotores fiscales de imprentas nombrados por las diputaciones provinciales, y en su lugar desempeñaran las funciones que les estaban encargadas los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia, con la obligacion de denunciar de oficio los escritos que deban ser denunciados. En los pueblos que tengan mas de un juzgado de primera instancia se arreglará un turno convencional entre los promotores fiscales; y se dará conocimiento de él y de las alteraciones que sufra en adelante á las redacciones de los periódicos.

Art. 13. La expedicion da cualquier periódico se empezará necesariamente, y bajo la multa de 500 rs. por entregar un ejemplar al jefe politico, y si no lo hubiere, al alcalde primer nombrado, y otro al promotor fiscal. Estos dos ejemplares serán corregidos y firmados por el editor responsable.

Art. 14. Si el Gobierno, los jefes políticos, ó los alcaldes primeros nombrados, donde no residan aquellos, tuvieren fundado motivo para considerar que se pone en peligro la tranquilidad pública con la circulacion de algun escrito, podrán suspenderla y asegurar en depósito los ejemplares existentes; pero en tal caso el escrito deberá ser denunciado dentro de 12 horas, y calificado por el jurado de acusacion antes de las 48. Trascorridos estos términos, ó declarado que no ha lugar á la formacion de causa, queda alzada por el mismo hecho la suspension, y se devolverán los ejemplares depositados, quedando tambien salvo el derecho de los interesados para reclamar contra el abuso de autoridad, si lo hubiese habido.

Art. 15. Los periódicos que se publican en la actualidad se arreglarán á lo que queda dispuesto en cuanto á las calidades de los editores responsables, dentro de 15 dias contados desde la publicacion de esta ley cuyas disposiciones no alteran las del art. 6.º de la sancionada en 22 de Marzo de este año, sino en cuanto á la última parte, pues en caso de abuso responderá el editor.

Art. 16. La accion para denunciar los abusos de la libertad de imprenta, se prescribe por 60 dias desde la

publicacion del periódico ó impreso cuando se denuncia como subversivo, sedicioso ó inobediencia á la soberanía, y por un año entre presentes y dos entre ausentes cuando es denunciado como inhumano ó libelo infamatorio. Palacio de las Cortes de Octubre de 1857. = Juan de Muguro, Presidente. = Castiblanco de Ribacual, Diputado Secretario. = Antonio de Garcia, Mico, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, jueces, gobernadores, y demas autoridades, de cualquier clase y naturaleza, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes, entendiéndola entendido para su cumplimiento, y disponiendo se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 17 de Octubre de 1857. = A D. Pallo Mata Vigil.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para la inteligencia de las autoridades y demas personas correspondientes al cumplimiento. Almería 6 de Noviembre 1857. José Gil

**Otra man. 224. 1857. 1853.**

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha servido comunicarme con fecha 10 de Octubre último la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra, traslada al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 15 de Setiembre próximo pasado, la Real orden comunicada con la misma á los Capitanes generales de las provincias, y así como sigue:

Una de las necesidades mas urgentes y cuyo remedio se hace perentorio en las circunstancias actuales es la de reemplazar brevemente las bajas comunes del ejército y las ocasionadas por falta de presentacion de los quintos á quienes ha tocado la suerte de servir. Tomadas ya por S. M. la Reina Gobernadora las medidas que ha creido convenientes para el reemplazo de aquellas, quiere ademas que V. E. recuerde en el distrito de su mando el exacto cumplimiento de las órdenes expedidas para que no ocurran rajas de las que pueden y deben evitarse, y que al mismo tiempo haga V. E. á quien correspondan las prevenciones convenientes, tanto para la aprension de desertores como para la de los quintos refractarios, procediendo con el mayor rigor, no solo contra unos y otros, sino tambien contra los que los oculten abriguen ó protejan, á cuyo fin ha mandado S. M. que por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se den les órdenes convenientes á los Ayuntamientos de los pueblos á fin de que no aleguen ignorancia sin perjuicio de las prevenciones que V. E. considere oportunas hacerles para que esta orden tenga el mas cumplido efecto y produzca los buenos resultados que S. M. espera.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento; en el concepto de que serán responsables los Ayuntamientos de las omisiones que se noten.

Al comunicar á V. S. esta real determinacion, sobre cuyo cumplimiento será inexorable por no serme dado disuadir la merced omision á las autoridades locales encargadas por su destino de la ejecucion de las ordenes superiores, y reproduccion las mismas circulares de este Gobierno politico, á las finas á este mismo particular y otras generales de proteccion y seguridad pública. Dios guarde á V. S.